

Derogan el artículo 3 de la R.M. N° 043-2021-MTC/01, que estableció a pasajeros de los servicios de transporte aéreo nacional contar con una prueba molecular o antigénica con resultado negativo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 217-2021-MTC/01

Lima, 12 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 043-2021-MTC/01, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 092-2021-MTC/01 y N° 112-2021-MTC/01, se establece que los pasajeros de los servicios de transporte aéreo nacional en cualquiera de sus modalidades, que partan de alguna provincia declarada en el Nivel de Alerta Extremo, deben contar con una prueba molecular o antigénica con resultado negativo, como máximo con setenta y dos (72) horas de obtenido el resultado, para abordar sus respectivos vuelos;

Que, mediante Informe N° 063-2021-MTC/12, la Dirección General de Aeronáutica Civil, sustenta y propone derogar el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 043-2021-MTC/01, toda vez que las aeronaves se encuentran equipadas con filtros de aire HEPA (High Efficiency Particulate Air) o similares; y, que las empresas aéreas y los aeropuertos cuentan con estrictos protocolos de bioseguridad que se aplican a todo el personal que participa en la actividad aeronáutica y a los respectivos usuarios del servicio, en las operaciones de embarque y desembarque, el trayecto del vuelo, y otras etapas de la operación;

Que, en tal sentido, corresponde expedir el acto resolutorio que implemente lo propuesto por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 043-2021-MTC/01.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1934849-1

Modifican el “Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 218-2021-MTC/01

Lima, 12 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la

existencia del COVID -19, y sus prórrogas; el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; y el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; se expide la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, que aprueba el “Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, siendo la última prórroga por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del lunes 01 de marzo de 2021;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, establece el nivel de alerta por provincia y departamento, y la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas;

Que, el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, dispone, entre otros, que: i) En el nivel de alerta muy alto, el servicio de transporte interprovincial terrestre de pasajeros se presta con un aforo de 50% a 100%, regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, ii) En el nivel de alerta extremo, el servicio de transporte interprovincial terrestre de pasajeros se presta con un aforo de 50% a 100%, regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus modificatorias, se expide la Resolución Ministerial N° 180-2021-MTC/01, que modifica, entre otros, el numeral 8.17 del acápite 8 del “Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01;

Que, mediante Memorandum N° 303-2021-MTC/18 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, y el Informe N° 374-2021-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, se sustenta y propone la modificación del literal a) del numeral 8.17 del acápite 8 del “Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, con el objeto de precisar el aforo del servicio de transporte interprovincial terrestre de pasajeros, en los lugares en los cuales se haya establecido el nivel de alerta extremo, a fin de coadyuvar con la reactivación eficiente del servicio de transporte bajo condiciones seguras orientadas a evitar riesgos de contagio de la COVID-19;

Que, en consecuencia, es necesario modificar el literal a) del numeral 8.17 del acápite 8 del “Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el literal a) del numeral 8.17 del acápite 8 del “Lineamiento Sectorial para la



Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, según el texto que, en Anexo, forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La presente Resolución Ministerial entra en vigencia a partir del 15 de marzo de 2021.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

LINEAMIENTO SECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS EN LOS ÁMBITOS NACIONAL Y REGIONAL

MODIFICACIÓN DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 8.17 DEL ACÁPITE 8

“8. DISPOSICIONES OBLIGATORIAS PARA EL TRANSPORTISTA

El transportista debe garantizar el cumplimiento de las siguientes medidas:

(...)

8.17 Respecto al aforo, en los lugares en los cuales se haya establecido el nivel de alerta extremo, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional aprobada por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, sus prórrogas y modificatorias, se implementan las siguientes medidas:

a) Cuando el tiempo de viaje sea mayor a cinco (5) horas, el transportista puede operar con un aforo al 100% de los asientos, siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo en el vehículo que contribuya al aislamiento entre asientos, y exija a cada uno de los usuarios antes del embarque al vehículo, la presentación de la prueba de antígeno o molecular con resultado negativo para COVID-19, emitida como máximo setenta y dos (72) horas antes de dicho embarque.

De manera alternativa, cuando el tiempo de viaje sea mayor a cinco (5) horas, el transportista puede operar con un aforo al 50% de los asientos, utilizando únicamente los asientos que se encuentran contiguos a la ventana; asimismo, se debe implementar una cortina de polietileno u otro material análogo en el vehículo que contribuya al aislamiento entre asientos.

(...).”

1934843-1

Disponen la publicación del Proyecto de Resolución Viceministerial que modifica la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 y la Resolución Viceministerial N° 890-2007-MTC/03 en el Portal Institucional

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 131-2021-MTC/03

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTOS: El Informe N° 0192-2021-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones y los Informes N° 007-2016-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF, N° 001-2018-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF

y N° 002-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF de la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las adecuaciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante Ley de Telecomunicaciones, establece en sus artículos 57 y 58 que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en las condiciones señaladas por la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento General, establece que le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico; asimismo el artículo 200 dispone que toda asignación de frecuencias se realiza en base al respectivo plan de canalización, el cual es aprobado por resolución viceministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, en adelante PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias, la clasificación de usos del espectro radioeléctrico y las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico;

Que, por Decreto Supremo N° 041-2011-PCM, se creó la Comisión Multisectorial Permanente, en adelante Comisión del PNAF, encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y adecuaciones del PNAF, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 se aprobaron las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte);

Que, con Resolución Viceministerial N° 890-2007-MTC/03, se aprobaron las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los Servicios de telecomunicaciones (2ª Parte);

Que, la Comisión del PNAF como resultado de un análisis integral de la situación actual de los servicios de telecomunicaciones en el país y de las brechas de conectividad, a solicitud de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, evaluó el impacto y propuso la modificación de la canalización de las bandas de frecuencias 24,25 - 27,50 GHz, 71 - 76 y 81 - 86 GHz;

Que, la Comisión del PNAF mediante Informe N° 002-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF propone, entre otros, la modificación de la canalización de la banda de frecuencias 24,25 - 27,50 GHz en canales con un ancho de banda mínimo de 50MHz, con lo cual se brindará flexibilidad en un eventual concurso de espectro radioeléctrico, ya que los interesados podrán obtener la cantidad de espectro que realmente necesitan para el desarrollo de sus redes de banda ancha y optimizar de esta manera los servicios de telecomunicaciones que brindan en el país;

Que, además, la Comisión del PNAF, a través de los Informes N° 007-2016-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF y N° 001-2018-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF propone, entre otros, la modificación de la canalización de la banda de frecuencias 71 - 76 GHz y 81 - 86 GHz en canales con un ancho de banda mínimo de 125 MHz y múltiplos de 250 MHz hasta 1000 MHz; señalando que los referidos planes de canalización permitirán la implementación de redes de transporte de alta capacidad, lo cual contribuirá al desarrollo de la Banda Ancha en el país; asimismo, con dicha canalización se obtendrá la flexibilidad necesaria para la atención de solicitudes de asignación de espectro para el servicio fijo utilizando radioenlaces digitales con mayores anchos de banda que los actualmente permitidos;